

Recibido 1564
18/11/2015
S^a SO em



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



No. S-2015- 190447 / COMAN-ASJUR-29

Bogotá D.C. 18 NOV 2015

Honorable Magistrado
CESAR PALOMINO CORTES
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta
Ciudad

Asunto: pronunciamiento sobre Derechos Adquiridos, y la Tasa Compensatoria en Cerros Orientales Zona de Protección Franja Adecuación y Reserva Ambiental.

Siguiendo instrucciones del señor Mayor General Humberto Guatibonza Carreño, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, en atención al asunto referenciado, me permito informar a su honorable despacho pronunciamiento referente a los temas en referencia, para lo cual es menester tener en cuenta lo siguiente:

Nos dimos a la tarea de hacer un análisis sobre distintas ponencias emitidas por la Corte Constitucional y tratadistas expertos en el tema, por lo cual haremos alusión a las jurisprudencias que sobre el tema de los derechos adquiridos, la Corte constitucional se pronunciara para lo cual en sentencia C-168 de 1995 expuso lo siguiente:

(...) Derechos adquiridos

El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*"

También en sentencia del 17 de marzo de 1977, se expresó:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

Ahora bien, por "derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación", según lo sostienen Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil).

Julián Restrepo Hernández, tratadista colombiano, considera que “los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”.

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una *persona natural* o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Es claro entonces que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia *el futuro*, salvo el *principio de favorabilidad*, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.” (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Cabe resaltar que nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada ‘condición más beneficiosa (...).

Para tal efecto, se debe realizar una ponderación de criterios, toda vez que nuestra actividad de ejercer acorde a el derecho constitucional prevalente y protegido, en aras de que el interés general prima sobre el particular acorde al mismo artículo 58 de nuestra Constitución.

De la misma forma, la constitución consagra los derechos al adecuado ordenamiento urbanístico de la ciudad, al espacio público y a la participación en plusvalía, como derechos humanos de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: **“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”**

Lo primero que debe señalarse respecto del derecho urbanístico es que de conformidad con el mismo, el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios de a) la función social y ecológica de la propiedad, b) **la prevalencia del interés general sobre el particular** y c) la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Toda vez que respecto al tema que nos ocupa, el Código Nacional, de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que “Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras” (artículo 206).

Así, los cerros orientales de Bogotá, de conformidad con el CNRN, la Ley 9 de 1989 y el Decreto 1504 de 1998, dada su destinación para la conservación y preservación de áreas forestales y del sistema orográfico o de montañas, constituyen un elemento natural del espacio público (destinación a la satisfacción de necesidades colectivas, uso común o disfrute colectivo), que, en el evento de estar conformado por suelos de propiedad pública harían parte de los bienes de uso público y, en el evento de ser suelo de propiedad privada harían parte de los bienes privados con afectación urbanística a espacio público.

1565

Respecto de la reserva forestal de los cerros orientales, la norma aplicable en término de usos es la Resolución No. 0463 del 14 de abril de 200548 mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adopta su zonificación y reglamentación de usos y establece las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá. Esta Resolución dispone que los cerros estarán divididos en 4 zonas. Así, la primera se denomina "Zona de Conservación" la cual estará "destinada al mantenimiento permanente de la vegetación nativa de los Cerros Orientales en sus diferentes estados sucesionales".

Ahora, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución No. 1141 del 12 de abril de 2006 adoptó el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y respecto de la "Zona de Conservación": establece que el uso principal será "Forestal protector"; señala cuales se tendrán por usos condicionados (aprovechamiento del paisaje, educación ambiental, investigación ambiental, recreación pasiva, instalación de infraestructura de servicios y de seguridad, regeneración natural asistida, labores silvícolas de mantenimiento en las áreas de bosque nativo, conservación y fomento de la vida silvestre y aprovechamiento indirecto de los bosques y, por ende, la obtención de los productos secundarios del mismo) y; dispone que serán usos prohibidos los agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, disposición de residuos sólidos, vertimientos y uso de sustancias tóxicas o químicas, y todos aquellos que no estén contemplados como usos principales o condicionados, o no se encuentren expresamente autorizados en el artículo 3º de la Resolución 463 de 2005.

Es claro que este tipo de bienes integran un altísimo nivel de función social, pues contribuyen a la preservación de los recursos naturales, lo cual redundará en el bienestar de todos los ciudadanos contemporáneos y de las futuras generaciones.

En cuanto a la Tasa Compensatoria, por ser un asunto netamente técnico, estadístico y que involucra y compromete recaudo en las finanzas de la Nación y el Distrito, no somos el ente competente en esta materia para emitir pronunciamiento respecto de la correcta aplicación en la propuesta de Tasa destinada a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Por lo anterior, dejamos a su criterio y ponderación todo lo anteriormente expuesto para ser considerado en la toma de esta importante decisión, esperando con ello contribuir con nuestros comentarios este álgido tema en discusión.

Atentamente,


Teniente Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos MEBOG

Elaborado por: Dra. Diana Chicaiza C.
Revisado por: TC HERNÁN ALONSO MENESES
Fecha de elaboración: 08-10-2015
Ubicación: escritorio/ documentos 2015

Avda. Caracas No. 6 – 05, 3º piso
mebog.coman-asiur@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

